SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, seis de octubre de dos mil once.

VISTOS; en audiencia pública la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Juan Manuel Santos Lalupú, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha veintitrés de enero de dos mil ocho, pbrante a fojas veintiuno, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de fojas diez, que condenó al precitado y Fidencia Matías Sandoval de Santos, como coautores del delito contra el Patrimonio en las modalidades de usurpación agravada y daños, en agravio de José Benito Santos Lalupú y Gloria Santos Medina, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por mismo período de prueba, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta; interviene como ponente el señor Juez Supremo Xecenarro Mateus.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos del recurso de revisión.

Que, el sentenciado recurrente al fundamentar su recurso de revisión a fojas uno del cuaderno formado en esta instancia Suprema, alega que posteriormente a la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia

de Lambayeque, se han descubierto medios de prueba documentales que no han sido conocidos durante el proceso y que tienen conexión con las pruebas actuadas, los mismos que establecen su inocencia y la de su co procesada Fidencia Matías Sandoval de Santos en el delito de usurpación agravada y daños, como son: 1) la resolución número treinta y uno que contiene la sentencia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil ocho, que declaró fundado el interdicto de retener a favor del recurrente, la misma que ordena que los demandados (agraviados en el proceso penal) cesen los actos de perturbación de la posesión del predio ubicado en la calle Los Ayar número trescientos noventa y cinco del distrito de La Victoria; ii) la demanda de mejor derecho a la posesión, interpuesta ante el Juzgado Civil de Chiclayo con fecha cuatro de setiembre de dos mil ocho, en la que demuestra que desde el año mil novecientos sesenta y ocho aproximadamente, posee el referido inmueble y se encuentra inscrito en el Libro de Empadronamiento número nueve de la Municipalidad Distrital de Reque; iii) la resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, emitida por el Quinto Juzgado Civil de Chiclayo que dictó cautela posesoria a favor de Juan Manuel Santos Lalupú, y preserva la posesión de la totalidad de la extensión del área el bien inmueble, ubicado en la calle Los Áyar número trescientos noventa y cinco, notificándose a los demandados José Benito Santos Lalupú y Gloria Santos Medina a fin de que cesen todo acto perturbatorio de la posesión en el referido inmueble.

2. Trámite del recurso de revisión.

Que, mediante auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, obrante a fojas ciento sesenta y nueve del cuadernillo formado en esta instancia Suprema, se adecuó la demanda de revisión de sentencia a las normas procesales penales previstas en el nuevo Código Procesal Penal y admitió a trámite la presente acción de revisión; y cumplido el trámite previsto en los incisos tres y cuatro del artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código Procesal Penal, se señaló fecha para la realización de la Audiencia.

Que, instalada la audiencia de revisión, se realizó con la concurrencia del accionante Juan Manuel Santos Lalupú y su abogada defensora, doctora Blanca Vigil de Pullen, quienes informaron oralmente; asimismo, concurrió el representante del Ministerio Público.

Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto privado, conforme al apartado cinco y último párrafo del artículo cuatrocientos cuarenta y tres del nuevo Código Procesal Penal, el día dieciocho de octubre de dos mil once.

CONSIDERANDOS

Primero: Que, la acción de revisión de sentencia, responde a la finalidad concreta de rescindir sentencias condenatorias firmes, lo que únicamente puede admitirse en aquellos supuestos previstos en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal



Penal, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica basado en la firmeza de la cosa juzgada; siendo su trámite regulado en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres de la norma procesal citada.

sentenciado Juan Manuel Santos Lalupú y su co encausada idencia Matías Sandoval de Santos, radica que en compañía de personas desconocidas, usurparon el día nueve de octubre de dos mil cuatro, afectando la posesión que los agraviados venían ejerciendo en la parte posterior -corral- del inmueble ubicado en Los Ayar número trescientos noventa y cinco antes Manzana Y tres, lote veinte del Distrito de La Victoria, lugar que utilizaban como depósito de materiales y herramientas de construcción; siendo que de manera violenta y premunidos de fierros, combas y picos, ejercieron violencia contra la pared lateral destruyéndola para ingresar al predio, luego de lo cual cambiaron la puerta de madera que comunica al corral y construyeron una pared colindante de ladrillo dentro del inmueble.

Tercero: Que, realizando el análisis que corresponde a la presente edusa, se llega a determinar que el recurrente Juan Manuel Santos Lalupú fundamenta su acción de revisión de sentencia en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, que establece "Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el

proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado"; para lo cual presenta: i) la resolución número treinta y uno que contiene la sentencia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil ocho, de tojas veintinueve; ii) la demanda de mejor derecho a la posesión, interpuesta ante el Juzgado Civil de Chiclayo con fecha cuatro de setiembre de dos mil ocho, de fojas treinta y seis; y iii) la resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, emitida por el Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, de fojas treinta y dos.

Cuarto: Que, en este orden de conceptos, se advierte que en el contexto del citado dispositivo legal, la alegación del reclamante no puede ser amparada, toda vez que, el documento presentado como sustento de su pretensión no constituye material de prueba nuevo e idóneo que haga variar la decisión de condena que se dictó en el proceso penal correspondiente, ello porque los documentos que presenta devienen del proceso civil seguido ante el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y versan sobre presuntos actos de perturbación de la posesión del mencionado inmueble con posterioridad a la perpetración de los hechos que diéron origen al proceso penal, es decir, con posterioridad al púeve de octubre de dos mil cuatro, en que conforme a las diligencias de constatación policial realizadas en presencia del representante del Ministerio Público, con fecha quince de óctubre de dos mil cuatro, se advirtió la presencia de actos

5

perturbatorios de la posesión que los agraviados venían ejerciendo sobre el mencionado inmueble; por lo que tales documentos, no guardan conexión ni relación temporal con el hecho que se pretende demostrar, más aún, si en las resoluciones judiciales dictadas - tanto en primera, como en segunda instancia - en el baso del cual deriva la presente acción de revisión, se ha tomado en consideración material probatorio tendiente a dilucidar si efectivamente se produjo o no tales actos perturbatorios de la posesión que los agraviados venían ejerciendo en el inmueble examinado; es decir dicho cuestionamiento ya ha sido discutido y resuelto; por tanto, el análisis probatorio efectuado en su momento no puede discutirse a través de esta vía, sobre todo si el documento con el que se pretende enervar la situación jurídica del sentenciado no tiene calidad de prueba nueva y, es más, no tiene idoneidad temporal para corroborar el estado de cosas existente a la fecha de los hechos materia de imputación; por ello, no resulta pertinente el cuestionamiento efectuado a través de la presente vía; pues en virtud de los fundamentos expuestos en el recurso de revisión de sentencia, es de colegirse que la pretensión del recurrente radica en que se efectúe un re examen de la apreciación jurídico - probatoria que ha realizado el Jurisdiccional: Organo consecuencia, devienen en en inatendibles los agravios formulados.

Quinto: Que, en este sentido la instrumental presentada como nueva prueba por el accionante -tanto en su escrito de demanda de fojas uno, como en su escrito de fojas doscientos dieciocho, en el que entre

otros documentos, adjunta la copia del título de propiedad de la Municipalidad Distrital de Reque, y el título expedido por Cofopri a los esposos José Benito Santos Lalupú y María Crecencia Medina Aquino de Santos- para que sea admitida la demanda de revisión materia de autos, no enerva el contenido y la decisión tomada de la sentencia de segunda instancia de fecha veintitrés de enero de dos mil ocho, de fojas veintiuno que confirma la condena de primera instancia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon INFUNDADA la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Juan Manuel Santos Lalupú, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque de fecha veintitrés de enero de dos mil ocho, obrante a fojas veintiuno, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de fojas diez, que condenó al precitado y Fidencia Matías Sandoval de Santos, como coautores del delito contra el Patrimonio en las modalidades de usurpación agravada y daños, en agravio de José Benito Santos Lalupú y Gloria Santos Medina, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por mismo período de prueba, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, con lo demás que contiene.

II. MANDARON se transcriba la presente Sentencia al Tribunal de Origen.

III. DISPUSIERON que por Secretaria se devuelva los actuados principales a su lugar de remisión y se archive el cuaderno de Revisión de Sentencia en esta Corte Suprema de Justicia. Hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLÓ

ZECENARRO MATEUS

ZM/jstr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra PILAR SALAS CAMPOS Segretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUBREMA